

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos N° 42.352-2011 Molina (acumulado al 42.350-2011), de la Corte de Apelaciones de Talca, el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Hernán González García, por resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que rola a fojas 2.647 y siguientes —en lo que interesa al recurso— absolvió a Raúl Urrutia Cofré del cargo formulado en su contra —contenido en las acusaciones fiscal y particulares— como autor del delito de homicidio calificado, en la persona de Luis Orlando Zapata Banda, perpetrado en Molina el 25 de septiembre de 1973. El mismo fallo, condenó, como autor, tanto del delito antes referido como del delito de homicidio calificado de Pedro Abraham Morales Retamal, perpetrado entre el 12 y el 13 de septiembre de 1973, a Gabriel Jesús González Cadegán, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales y, asimismo, condenó a Ulises Parra Parra en calidad de encubridor del segundo de los ilícitos, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de 10 de diciembre de 2018, escrita a fojas 3.017 y siguientes, la confirmó, con declaración únicamente en lo respecta al *quantum* de la pena impuesta a González Cadegán, elevándola a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales.

El Programa de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dedujo recurso de casación en el fondo con contra de la sentencia de



segundo grado, el cual se ordenó traer en relación por dictamen de 30 de enero de 2019.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de casación sustancial propuesto por la articulista se sustenta en la causal prevista en el artículo 546, N° 7 del Código de Procedimiento Penal, derivado de una aplicación errónea de la ley penal, que se hace consistir en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, invocando como vulnerada la norma contenida en el artículo 488, en sus numerales 1 y 2, del código de enjuiciamiento criminal, en relación los artículos 7°, 14, 15 N° 3 y 391 N° 1, todos del Código Penal.

Explica que, existen en el proceso elementos de cargo suficientes, los cuales configuran a su vez presunciones judiciales, que permitan tener por acreditada la participación de Raúl Urrutia Cofré como autor del delito de homicidio calificado, en la persona de Luis Orlando Zapata Banda, en los términos del artículo 15, N° 3 del código punitivo.

Las presunciones —que afirma existir en los antecedentes— se logran extraer del testimonio de los funcionarios del Ejército y de los soldados conscriptos que depusieron en la investigación, en cuanto referir uno de ellos que cree que González Cadegán fue azuzado por algunos detectives, quienes le manifestaron que la persona detenida se trataba de un delincuente habitual. Asimismo agrega que, en cuanto a la presencia del funcionario policial Raúl Urrutia Cofré en el lugar, a bordo de un vehículo de la Policía de Investigaciones de Chile, de la localidad de Molina, uno de los testigos manifestó tener claro que, quienes planificaron los



hechos fueron, precisamente, los funcionarios policiales y el Cabo del Ejército Gabriel González Cadegán. Asimismo, sostiene que, de la testimonial se desprende que los funcionarios policiales le gritaron a la víctima que debía correr si quería sobrevivir, la cual saltó un canal y una alambrada, momento en el cual González Cadegán ordenó disparar en su contra. Además, explica que fueron funcionarios de la Policía de Investigaciones y soldados conscriptos quienes se acercaron a la alambrada, con la finalidad de verificar si el cuerpo de la víctima se encontraba sin vida, lo pusieron boca arriba, momento en el cual, el González Cadegán, al percatarse que se encontraba con vida, le propinó dos disparos de fusil.

Estima que, en los hechos investigados, le asiste al encausado Urrutia Cofré participación, en los términos del artículo 15, N° 3 del Código Penal, al haber participado en una reunión antes del operativo; condujo el personal militar hasta el domicilio de la víctima; participó activamente en su detención; le gritó manifestándole que debía huir para salvarse; y, luego, se aproximó a verificar si se encontraba fallecido, oportunidad en la cual González Cadegán le disparó.

Por todo lo anterior, pide invalidar la sentencia de segundo grado y, consecuencialmente, dictar sentencia de reemplazo que condene a Raúl Urrutia Cofré como autor del delito de homicidio calificado, en la persona de Luis Orlando Zapara Banda, a la pena máxima establecida la ley, más las costas de la causa.

Segundo: Que, para mayor claridad de lo que debe resolverse es conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado —en lo que guarda relación con el delito objeto del recurso de marras— que, el 25 de septiembre del año 1973, Luis Orlando Zapata Banda fue detenido en su domicilio



del Fundo El Paraguay de Molina, por efectivos militares y policiales, quienes lo sacaron de su casa y lo llevaron a un lugar cercano. En la circunstancia antes referida, uno de ellos mató a Luis Orlando Zapata Banda, siendo la causa del fallecimiento de la víctima una anemia aguda a consecuencia de heridas múltiples de balas, hechos que fueron perpetrados por agentes del Estado, lo cual acaeció en una época de excepción constitucional —estado de sitio/estado o tiempo de guerra interna—.

Los hechos así descritos se estimaron como constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, toda vez que resulta establecido que una persona dio muerte a otra, disparándole con un arma de fuego, mientras la víctima se encontraba indefensa, a disposición de una patrulla militar, lo que configura la causal primera de dicho precepto legal, esto es, la alevosía, máxime si el hechor formaba parte de ese grupo.

Tercero: Que, además, el tribunal calificó los hechos como un crimen de lesa humanidad, teniendo en consideración para ello lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, concluyendo que, como Chile se encontraba en Estado de Guerra Interna, no pueden pasarse por alto los cuerpos normativos citados, la propia Constitución Política de la República, las Declaraciones y Tratados sobre Derechos Humanos y demás estatutos que previenen que sobre el ejercicio de la soberanía se ubica el respeto a los derechos esenciales, inherentes a la persona humana por su condición de tal y que forman parte de ella por razones naturales y culturales, en rango supra



constitucional, por lo que la violación de cualquiera de ellos importa un atentado de lesa humanidad, como ocurre, en la especie, tratándose de la afectación del derecho a la libertad personal y seguridad individual que se ha conculcado en las condiciones reflejadas en los hechos que se han establecido.

Cuarto: Que, para fundar la decisión de absolución de Urrutia Cofré, los sentenciadores del fondo establecieron que *“los medios de prueba antes examinados no permiten adquirir la convicción necesaria para tener por cierto que el acusado Raúl Urrutia Cofré —no obstante haber estado en el sector de los hechos en la fecha en que acaecieron— hubiere intervenido en el lugar y momento precisos en que se dio muerte a Luis Orlando Zapata Banda en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 15 del Código Penal, por lo que no puede catalogárselo como autor del delito de homicidio calificado materia de la presente indagación.*

Al adoptar esta conclusión se comparten las razones esgrimidas por su defensa, en cuanto a que él no ejecutó ninguna conducta típica de matar, no tenía el dominio de la acción, pues el control era militar, tampoco contaba con la capacidad fáctica ni el poder necesario para evitar lo ocurrido y no hay pruebas sobre la existencia de un concierto previo para hacerlo” concluyendo que quedó *“de manifiesto, en definitiva, que fue el otro enjuiciado quien, por propio impulso o motivación, en un acto individual, produjo la muerte de Luis Orlando Zapata Banda. Tampoco aparecen datos ciertos y precisos que permitan sustentar una complicidad o encubrimiento”.*

Quinto: Que, en virtud de la causal contenida en el N° 7, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se denuncia la infracción del artículo 488, en



sus números 1 y 2, del mismo cuerpo legal. Dicha infracción de ley se hace consistir en haberse absuelto al acusado Urrutia Cofré, en circunstancias que, de acuerdo a la recurrente, los *“antecedentes, aportados en su gran mayoría por ex soldados conscriptos que participaron en el operativo, permiten tener por acreditadas las siguientes circunstancias: a.-) Previo al operativo en que se detuvo y ejecutó a don Luis Zapata Banda, se reunieron, entre estos Gabriel González Cadegan y Raúl Urrutia Cofré; b.-) Al concluir esta reunión, estos funcionarios se trasladaron en una caravana de vehículos institucionales, liderada por el automóvil de Investigaciones, hasta el Fundo ‘El Paraguay’, ubicado en el sector sur de la comuna de Molina; c.-) En ese lugar, González Cadegán, conscriptos a su cargo y Raúl Urrutia Cofre, haciendo uso de la fuerza, ingresaron al domicilio de la víctima, procediendo a detenerla y trasladarla hasta una zona cercana a la línea férrea; d.-) Luego, tras hacerla descender de uno de los vehículos, le aplicaron la ley de fuga, gritándole que huyera si quería salvarse, en el intertanto, conscriptos le dispararon, lo que motivó que cayera mientras trataba de huir; y, e.-) Posteriormente, Urrutia Cofré y González Cadegán se acercaron a la víctima, al constatar que aún se encontraba con vida, González Cadegán le disparó, falleciendo en el lugar a consecuencia de anemia aguda”*.

El articulista cita los antecedentes que, a su juicio, configurarían prueba directa, para afirmar que Raúl Urrutia Cofré tuvo participación en estos hechos criminales como autor del artículo 15, Nº 3 del Código Penal.

Sexto: Que, sin embargo, omite explicar a este Tribunal de Casación la forma concreta en que los jueces, que valoraron esos antecedentes, habrían incurrido en infracción de ley al no otorgarles el mérito de las presunciones



judiciales que se asevera existentes, tarea que en un recurso de derecho estricto es de cargo de quien lo interpone y no de la Corte encargada de conocerlo y resolver sobre lo pedido.

Es de toda evidencia que respecto de los requisitos “hechos reales y probados” y “múltiples” no puede entenderse demostrada su concurrencia, a través del mero relato de determinadas piezas del proceso, omitiendo el raciocinio lógico —razonado—, dirigido a poner de manifiesto en el escenario procesal el apartamiento de los jueces de las normas legales respectivas, que es el supuesto indispensable para el ejercicio de las facultades de una Corte de Casación, encargada de velar por la correcta aplicación de la ley.

Séptimo: Que, en consecuencia, no se han producido los errores de derecho denunciados en el recurso, por lo que será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, N° 7, y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechaza** el recurso de casación en el fondo propuesto a fojas 3.021, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca, escrita a fojas 3.017 y siguientes, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Zepeda.

N° 1.584-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

